



RESOLUCION No. CSJMER18-186  
13 de agosto de 2018

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00122 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Ramón Romero Maldonado frente al proceso de sucesión No. 50313 31 84 001 2010 00149 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Ramón Romero Maldonado, en calidad de heredero reconocido en el aludido juicio y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El quejoso en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-122, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el proceso de sucesión No. 50313 31 84 001 2010 00149 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, por cuanto la auxiliar de la justicia designada por el despacho, retiró el expediente hace más de un año sin que a la fecha hubiere allegado el trabajo de partición o labor encomendada.

Señaló que aunado a lo anterior, el secuestre tampoco ha rendido cuentas de su gestión, pese a los requerimiento que se le han hecho en ese sentido, incurriendo en una dilación o retraso que perjudica sus intereses.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 23 de julio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 24 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1430, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a



los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Luz Marina Hernández Rodríguez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en la presunta demora o dilación en el trámite del proceso de sucesión objeto de vigilancia, pues de una parte el secuestre no ha rendido cuentas de su gestión y por otro lado, hace más de un año se le ordenó a la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, rehacer el trabajo de partición sin que la fecha hubiere culminado la labor encomendada.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió a la Juez Promiscuo de Familia de Granada, quien en respuesta relató las actuaciones surtidas en el juicio, precisando que el 9 de octubre de 2015 se decretó la partición y ante la no designación de partidador por los interesados, el 22 del citado mes y año se designó a la Doctora Adela Inés Gómez Pena, quien el 4 de julio de 2017 presentó el trabajo de partición y el 10 de julio de la misma anualidad se corrió traslado a los herederos sin que éstos presentaran ningún reparo; sin embargo, ante las falencias que presentaba la partición, mediante auto de 27 de julio de 2017 se ordenó rehacerla, requerimiento o labor que fue cumplida el 1 de junio de 2018, por lo que el 5 de junio de la cursante anualidad se dictó sentencia aprobatoria de la partición, la cual se encuentra para registrarla y protocolizarla.

Adicionalmente, en cuanto a la demora que le endilga al estrado judicial, señaló que *“son los interesados o herederos quienes deben estar atentos a la realización de la partición por parte de la auxiliar de la justicia, pues son ellos quienes deben determinar en qué forma se van a distribuir los bienes que hacen parte de la masa sucesoral y en este caso (...) nunca estuvieron atentos a requerir a la partidora para que agilizara su trabajo y solo hasta el 30 de mayo del presenta año el nuevo apoderado pide requerirla, pero el día siguiente la partidora presenta su trabajo el cual como se dijo ya se encuentra aprobado”*.

Bajo el contexto planteado, se puede concluir que la tardanza o situación expuesta por el peticionario se normalizó desde el pasado 5 de junio, fecha en la cual el Juez encartada dictó sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sucesión del causante Alfredo Romero Garzón, decretó el levantamiento del embargo y secuestro que pesaba sobre los mismos y ordenó inscribir la partición y dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran inscritos los inmuebles allí relacionados.

En la citada fecha, la titular del despacho en proveído separado, también requirió al secuestre Jorge Iván Hernández Camelo para que rindiera cuentas de su gestión, ordenó expedir las copias pedidas y se abstuvo de pronunciarse sobre el requerimiento de la partidora, por cuanto ésta ya había entregado el trabajo de partición con el lleno de los requisitos echados de menos por el estrado judicial.

De modo que, aunque es claro que se presentó un retraso en el proceso, con ocasión al término que tardó la auxiliar de la justicia designada para hacer el trabajo de partición y reajustar el inicialmente elaborado conforme a las aclaraciones solicitadas por la Juez en auto de 27 de julio de 2017, lo cierto es que en virtud de la providencias dictadas el 5 de junio de 2018, se superó la tardanza o dilación denunciada y de contera desapareció la deficiencia de la administración de justicia.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se subsanó la dilación que originó la presente solicitud, siendo ésta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, este Consejo Seccional decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el extenso lapso que se demoró la auxiliar de la justicia designada para presentar la labor encomendada, sin haber sido requerida o reemplazada por la titular del despacho como directora del proceso, pese a las facultades que le otorgaba expresamente el artículo 612 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 510 del Código General del Proceso, de "*reemplazar al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o la reajuste en el término señalado...*", se conminará a la servidora convocada para que en lo sucesivo, haga uso de los poderes oficiosos o aplique la potestad que le confiere el ordenamiento jurídico, en aras de evitar dilaciones injustificadas en las controversias y propender por una administración de justicia pronta y cumplida; así como observar las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación por parte del señor Ramón Romero Maldonado frente al proceso de sucesión No. 50313 31 84 001 2010 00149 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora judicial, Luz Marina Hernández Rodríguez, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Conminar a la Juez vigilada para que en lo sucesivo, haga uso de los poderes oficiosos o aplique lo señalado en el artículo 510 del Código General del Proceso, en aras de evitar dilaciones injustificadas en las controversias y propender por una administración de justicia pronta y cumplida; así como observar las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO 3:** Notificar la presente decisión al funcionaria convocada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente



REDM/SMFB  
EXTCSJMEVJ18-122 de 23/jul/2018.



